



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-346
7 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra la Resolución CSJHUR25-218 del 7 de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

2. Síntesis Fáctica

El 27 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre el incidente de recusación propuesto dentro del proceso bajo radicado 2024-00140.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-218 del 7 de mayo de 2025, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, al considerar que las labores desarrolladas por el despacho se efectuaron dentro de un término prudencial, al resolver la recusación planteada por la usuaria, declarándola infundada.

Inconforme con la decisión, el 19 de mayo de 2025, la solicitante, Oliva Tamayo de Quintero presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra la Resolución CSJHUR25-218 del 7 de mayo de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos del recurrente

- a. Indicó que el acto administrativo no tuvo en cuenta la totalidad de las peticiones, dado que se limitó a resolver la mora judicial sin verificar la parcialidad del funcionario en las decisiones.
- b. Dijo que, el juzgado desconoció el debido proceso al aceptar una contestación de demanda sin que se hubiese realizado previamente la notificación personal, a pesar de que el propio

despacho conocía la existencia de herederos legítimos y su identificación dentro del proceso.

- c. Criticó que el juzgado haya ignorado pruebas evidentes, como el certificado de tradición, y que haya permitido acciones dilatorias que afectan el proceso sucesorio, pues afirma ser parte reconocida en dicho proceso y señala que el juzgado ha actuado de forma arbitraria, incluso permitiendo prácticas que favorecen la corrupción y violan principios legales y constitucionales.
- d. Expresó que, dentro del proceso de sucesión (radicado 413194089001-1986-01190-00), decidió una oposición a la diligencia de secuestro a favor de Diego José Valderrama González, quien posteriormente, presentó una demanda de pertenencia (radicado 2024-00140-00) sobre el mismo bien y contra las mismas partes, ante el mismo despacho, que ya había decidido previamente sobre el asunto, motivo por el cual, se encuentra inconforme con la decisión de admitir la nueva demanda sin haberse declarado impedido, pese a que se le advirtió mediante la contestación y demanda de reconvención.
- e. Señaló que, el juzgado omitió justificar sus decisiones en el proceso 2024-00140-00, ignorando la notificación por conducta concluyente, pese a conocer a los herederos del proceso sucesorio 413194089001-1986-01190-00. No se declaró impedido, aun habiendo fallado previamente sobre el mismo bien y partes. Se solicitó revisar su actuación por posibles irregularidades y desconocimiento de normas procesales.

5. Debate probatorio

La recurrente no aportó pruebas.

6. Consideraciones

Analizado los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito, es importante determinar que el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo de conformidad con el artículo 74 C.P.A.C.A..

La usuaria mediante el presente recurso ha indicado que pretende que se revoque la Resolución CSJHUR25-218 del 7 de mayo de 2025, al respecto, debe exponerse que la revocatoria consiste en cambiar el sentido de la decisión por unos fundamentos nuevos a los considerados en la resolución inicial, lo anterior partiendo del sustento que presenta la recurrente, pues debe demostrar que no fueron objeto de análisis ni resueltos en el acto administrativo.

Ahora bien, respecto a la presunta parcialidad del juzgado, al decretar la suspensión de un proceso pese a haber admitido posteriormente una demanda con las mismas partes y objeto, es pertinente recordar que el análisis de figuras como la cosa juzgada, el litigio pendiente o la falta de competencia corresponde únicamente al juez de conocimiento, dentro del desarrollo del proceso judicial correspondiente. Por tanto, cualquier discrepancia sobre esas actuaciones debe ser canalizada a través de los recursos judiciales establecidos.

En igual sentido, los cuestionamientos relacionados con la omisión o inadecuada valoración de pruebas, como se plantea en la queja que presuntamente no fueron tenidos en cuenta, no pueden ser examinados por esta instancia administrativa, dado que la misma es una atribución exclusiva del juez, quien debe obrar conforme a las reglas del debido proceso.

Adicionalmente, es importante poner de presente a la recurrente, que el objeto de la vigilancia es para determinar, que se esté incurriendo en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, lo cual no se advirtió en el plenario.

Es por ello que, respecto a las inconformidades en las dediciones adoptadas dentro del proceso, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez

de las decisiones de los jueces, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas en el interior del proceso objeto de vigilancia, ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR25-218 del 7 de mayo de 2025, sin embargo, se le advierte a la señora Oliva Tamayo de Quintero, si considera que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, durante el curso el proceso está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria o de otra índole, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante los órganos competentes para tal fin.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-218 del 7 de mayo de 2025, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

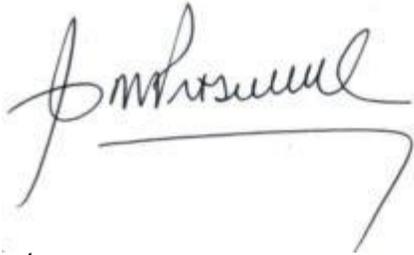
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Oliva Tamayo de Quintero en su condición de solicitante, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS